

Lunes 22 de Diciembre de 1851.

Número 153.

Un real.



Boletín oficial de la provincia de Segovia.

IMPORTANTÍSIMO.

En la mañana de hoy he recibido por extraordinario la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Subsecretaría.—Circular.

«La Reina con el favor de la Divina Providencia ha dado á luz felizmente una augusta Princesa á las once y diez minutos de la mañana. S. M. y la recién nacida continúan en estado satisfactorio. De orden del Sr. Ministro de la Gobernacion lo participo á V. S. por extraordinario para su inteligencia y á fin de que haga público en esa provincia tan fausto acontecimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1851.—El Subsecretario, Antonio Gil de Zárate.—Señor Gobernador de la provincia de Segovia.»

Me apresuro á comunicarlo á todos los leales habitantes de esta provincia para su mas completa satisfaccion. Segovia 21 de Diciembre de 1851.
—Eugenio Reguera.

GACETA EXTRAORDINARIA DE MADRID DEL SABADO 20 DE DICIEMBRE DE 1851.

ARTÍCULO DE OFICIO.

El Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M. dice al Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. primer médico de Cámara de S. M. acaba de remitirme los adjuntos partes, que paso á manos de V. E. originales para no perder momento en comunicar al público tan fausta nueva.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Diciembre de 1851 á las once y cuarto de la mañana.—Excmo. Sr.—Duque de Híjar, Marqués de Orani.—Excelentísimo Sr. Presidente del Consejo de Ministros

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. el adjunto parte que acabo de recibir de los facultativos encargados de la asistencia de S. M. en su alumbramiento, y me es sumamente satisfactorio su contenido.»

Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Diciembre de 1851 á las once y cuarto de la mañana.—Excmo. Sr.—Juan Francisco Sanchez.—Excmo. Sr. Sumiller de Corps de S. M.

«Excmo. Sr.: En este momento, las once y diez minutos de la mañana, acaba S. M. la Reina de dar á luz con felicidad una robusta Princesa.»

Lo que llenos de satisfaccion nos apresuramos á noticiarlo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 20 de Diciembre de 1851 á las once y diez minutos de la mañana.—Dionisio Solís.—Juan Drumont—Excelentísimo Sr. primer médico de Cámara de S. M.

Lo que se comunica por *Gaceta* extraordinaria para la pública satisfaccion.

Circular núm. 137.

Se recomienda á los Ayuntamientos la adquisicion de los Comentarios al proyecto de Código civil, escritos por D. Florencio García Goyena.

Por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 4 del corriente la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

«La Reina ha tenido á bien disponer que V. S. recomiende á los Ayuntamientos de esa provincia la adquisicion de los Comentarios al proyecto de Código Civil, escritos por D. Florencio García Goyena, autorizándolos á consignar su importe entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis»

Y se inserta en este periódico oficial, esperando que los Ayuntamientos se apresuraran á suscribirse á una obra tan importante y de autor tan conocido. Segovia 19 de Diciembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Circular núm. 138.

Se recomienda á los Ayuntamientos la obra titulada Consultor de los Alcaldes y Ayuntamientos.

Por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 4 del corriente la Real orden que copio.

«La Reina ha tenido á bien disponer recomiendo V. S. como útil á los Ayuntamientos la adquisicion de la obra titulada «Consultor de los Alcaldes y Ayuntamientos» escrita por D. Calisto Mas y Abad, Abogado de los Tribunales del Reino y Diputado á Cortes por el distrito de Igualada; en la inteligencia de que será abonada la partida que con este objeto incluyan las citadas corporaciones entre los gastos voluntarios de sus respectivos presupuestos municipales. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 4 de Diciembre de 1851.—Bertran de Lis.»

Y se publica en este periódico oficial á fin de que los Ayuntamientos conociendo la importancia y aun necesidad de dicha obra, traten de adquirirla para su Secretaria. Segovia 19 de Diciembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Direccion general de Administracion.

Bagages.

Circular núm. 139,

anunciando el arriendo del servicio de Bagajes en esta provincia para el año próximo de 1852.

PLIEGO DE CONDICIONES

bajo de las cuales se abre subasta pública para el arriendo en el año próximo de 1852, del servicio de bagajes en cada uno de los cantones establecidos al efecto, segun circular inserta en el Boletin oficial de 19 de este mes, núm. 152.

1ª El contratista se obligará á facilitar en el acto los carros y bagajes mayores y menores que se necesiten para el servicio militar y le pidan por medio de papeleta que expedirá el Alcalde, presidente del canton, en los términos que expresa el modelo

inserto en el Boletin número 50 de este año. Tambien estará obligado á facilitar los bagajes que disponga el Alcalde para el servicio civil y conduccion de presos.

2ª Solo en casos extraordinarios podrá impetrar el contratista del mismo Alcalde del canton el auxilio necesario para levantar el servicio, pagando á los sugetos que lo verifiquen el sobreprecio al respecto de los tipos en que se adjudique la subasta; se entiende por caso extraordinario para los efectos de esta condicion pasando el pedido de veinte carros, cuarenta caballerías mayores y veinte menores.

3ª Para expedir los Alcaldes la papeleta que contenga el pedido de bagajes, cuidarán de que este no exceda del número y clase que esté señalada en el pasaporte de que irá provisto el militar á quien se faciliten; bajo el concepto de que quedan responsables á satisfacer al contratista el exceso de los servicios que manden prestar de los que contenga dicho documento.

4ª Los Alcaldes facilitarán los bagajes para el servicio civil y conduccion de presos con las mismas formalidades que para los militares. Si sucediese que un preso que no lleva bagaje no pudiera continuar sin él, el Alcalde podrá facilitársele, previo reconocimiento facultativo, ó conocida su imposibilidad de andar á pie.

5ª Los contratistas no dejarán bajo ningun pretesto, mas bagajes que los que exprese la papeleta del Alcalde, en el supuesto que no le serán de abono; pero si el gefe de la fuerza manifestase no necesitar tantos como expresa dicha papeleta, el contratista está obligado á noticiarlo al Alcalde, para que rebaje los que aquel indique.

6ª Si por cualquiera causa no pudiese cubrir el contratista un servicio que ocurra, lo verificará la Justicia del pueblo en que se pida por cuenta de aquél, cobrándole el sobreprecio al respecto de los tipos que se establezcan en este remate y dos terceras partes mas del mismo.

7ª Quedan á favor del contratista las cuotas que con arreglo á ordenanza y Reales órdenes deben pagar por via de premio los individuos del ejército que usen de los bagajes, á cuyo fin se le subroga en los derechos y acciones que correspondan á los particulares sujetos á prestarlos. Por los que faciliten para el servicio civil y conducciones de presos no se les abonará mas cantidad que la estipulada en esta contrata.

8ª Por via de indemnizacion de los servicios, la provincia, y en su representacion el Gobernador de la misma, se obliga á satisfacer al contratista el tanto por cada carro ó bagaje en que se adjudique el remate. Como base de este sobreprecio se fija la tarifa siguiente:

Por un carro. 4 rs. cada legua.

Por un Bagaje mayor. 2 id. id.

Por uno menor. 1 1/2 id. id.

9ª El pago del sobreprecio se verificará por trimestres vencidos. Al efecto el contratista presentará en este Gobierno de provincia en los doce pri-

meros dias del mes siguiente al del vencimiento del trimestre, la cuenta referente á los servicios hechos en el mismo, justificada primero con la copia del pasaporte que firmará el Alcalde, y segundo con la papeleta que acredite el servicio y de que al principio se hizo mérito. No serán de abono las partidas que no vengan así justificadas ni las referentes á las papeletas ó copia de pasaporte que esten enmendadas y raspadas.

10. Los Alcaldes presidentes de la subasta de bagajes, exigirán en el acto del remate un fiador abonado al mejor postor, sin cuyo requisito no le será adjudicado el remate.

11. Al siguiente dia de hecho el remate los Alcaldes presidentes, remitirán á este Gobierno de provincia copia testimoniada de la subasta para la resolución que proceda.

12. El contratista ha de renunciar expresamente para reclamar contra este arriendo por razon de lesion enorme y enormísima; mas en el caso improbable de que la guerra civil se declarase en la provincia, se reserva la facultad de intentar la rescision del contrato, segun las circunstancias lo exijan.

13. El pago de escrituras, testimonios y demas gastos necesarios, serán de cuenta del contratista.

Al insertar en el Boletín oficial el pliego de condiciones que antecede, debo advertir:

1.º Que he señalado el dia 15 del próximo Enero para que tenga lugar la subasta simultánea en este Gobierno de provincia y ante el Alcalde del pueblo cabeza de cada canton.

2.º Que se admiten posturas independientemente por cantones y á todos ellos en general, adjudicándose el remate por este Gobierno de provincia á la que sea mas beneficiosa.

Y 3.º Que si en algun canton dejase de subastarse el servicio, continuará prestándose este en los términos establecidos hasta aqui, á cargo y bajo la responsabilidad del Alcalde del pueblo cabeza de canton.

Segovia 20 de Diciembre de 1851.—Eugenio Reguera.

Continúa el Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

TITULO III.

De las penas en que incurren los empresarios y Directores de los establecimientos privados.

Art. 525. Los empresarios ó Directores de colegios privados ó de empresa particular que se establecieren sin llenar todas las condiciones señaladas en los artículos desde el 93 al 98, ambos inclusive, del Plan de estudios, pagarán una multa de 2000 á 4000 rs., segun la gravedad del hecho y la clase á que el establecimiento pertenezca.

Art. 526. Todo empresario que admita en su colegio mayor número de alumnos internos que el señalado en el expediente de concesion, pagará una multa de 500 á 1000 rs., segun la gravedad del hecho.

Art. 527. Si un empresario se valiese de nombre de personas notables para llenar el cuadro de Director y profesores de su establecimiento, y al propio tiempo consintiere que, á la som-

bra de aquellos, desempeñen la enseñanza otras personas distintas, por mas de tres meses, con intervalos ó sin ellos, aun cuando estas lo verifiquen bajo el especioso título de sustitutos, sufrirá una multa de 200 á 400 rs.

Art. 528. El que traslade su colegio á otro edificio ó varíe de residencia sin dar aviso previo á la Autoridad civil, al Rector del distrito y al Gefe del instituto á que hubiere incorporado su establecimiento, pagará una multa de 200 rs., sin perjuicio de lo que el Gobierno resuelva, en vista del parte que el Rector debe dar al efecto.

Art. 529. El empresario de colegio que rehusé colocar la muestra en la fachada principal del edificio, ú omita en ella alguna de las circunstancias prevenidas en el art. 505, pagará una multa de 200 á 500 rs. Si correspondiendo el colegio á una clase inferior expresase la muestra pertenecer á otra superior, la multa será de 2000 rs.

Art. 530. El Director de establecimiento privado que altere á su arbitrio el orden de asignaturas y de cursos, ó que consienta que en su colegio se adopten otros libros de texto que los señalados por el Consejo de Instruccion pública para todos los establecimientos del Reino, incurrirá en la multa de 1000 á 2000 reales.

Art. 531. El Director del colegio privado que al tercer dia de cerrada la matrícula y la lista de inscriptos no remita copia fiel de una y otra á la escuela en que deba incorporar sus cursos, satisfará por via de multa la cantidad de 500 reales. En igual pena incurrirá si al comenzar los exámenes en dicha escuela no hubiere presentado nota de los alumnos que hayan de ser examinados.

Art. 532. El Director que admita en matrícula á cualquier alumno despues de concluido el término señalado al efecto, sufrirá una multa de 200 á 500 rs. por cada uno de aquellos, los cuales serán borrados de la matrícula en que indebidamente fueron incluidos.

Art. 533. Si un Director de colegio consintiere que un alumno matriculado deje de asistir á cátedra, y sin embargo le incluyese en la lista de los que han de entrar á examen de prueba é incorporacion en el establecimiento á que se hallare adscrito, satisfará la multa de 300 á 600 rs., segun el grado de malicia con que se hubiere verificado el hecho.

Art. 534. Todo colegio del que se tenga queja probada de mal tratamiento á los alumnos, ya sea de obra, ya por la mala calidad de los alimentos, ya por la insalubridad ó desaseo del local ó del servicio doméstico, permanecerá cerrado por un año, y no podrá abrirse sin previa licencia de la Autoridad académica de quien dependa, y bajo la inspeccion y vigilancia de las Autoridades civiles.

Art. 535. Cualquier colegio cuyo Director desobedezca las órdenes superiores, ó no observe en su conducta pública y doméstica los preceptos de la moral y de la religion, se cerrará, previo expediente gubernativo y dictámen del consejo de Instruccion pública, y el mismo Director quedará privado de dedicarse á la enseñanza y de regir ninguna clase de establecimiento.

Art. 536. Si un Director de colegio consintiere que los profesores del mismo inspiren á sus alumnos máximas contrarias á la buena moral, á la pureza de la religion, al orden político y civil del Estado, á la observancia de las leyes y al respeto debido á las Autoridades constituidas, incurrirá en la pena señalada en el artículo anterior.

Art. 537. Los Directores de los institutos provinciales vigilarán muy particularmente sobre que los empresarios y Directores de colegios privados cumplan con todas las obligaciones que les estan impuestas, y darán parte al Rector de su distrito de cualquiera infraccion que noten en la observancia de las reglas establecidas.

Art. 538. Las multas de que se habla en los artículos precedentes serán exigidas por los Gobernadores, ya en virtud de su propia autoridad, como inspectores natos que son de los establecimientos de enseñanza comprendidos en sus respectivas provincias, ya á consecuencia de queja dada por los Rectores ó Visitadores, ó á excitacion de la Direccion general de Instruccion pública.

Art. 539. Tanto de los motivos que ocasionen la aplicacion de las penas anteriores, como de las multas que en su consecuencia se impongan, se dará el correspondiente parte al Gobierno.

Art. 540. Las Autoridades que teniendo conocimiento de algun hecho digno de castigo, segun lo dispuesto en los artículos anteriores, no procedan inmediatamente contra los infractores, quedarán sujetas á responsabilidad.

SECCION NOVENA.

DE LA ENSEÑANZA DOMESTICA.

Art. 541. Se entiende por enseñanza doméstica la que se permite dar á los alumnos en sus propias casas, y de ningun modo la que estos reciban fuera de ellas: toda casa ó establecimiento donde se dé cualquiera parte de la segunda enseñanza á externos ó internos se sujetará á las prevenciones del Plan de estudios y de este reglamento respecto de colegios privados.

Art. 542. Solo se admitirán matriculados para la enseñanza doméstica en los institutos provinciales; los institutos locales no podrán hacerlo.

Art. 543. Los que se matriculen para el primer año de la enseñanza doméstica presentarán en la Secretaria del instituto provincial una certificacion de haberse examinado y sido aprobados en las materias de instruccion primaria. El exámen se verificará durante el mes de Setiembre en la escuela normal, si la hubiese en el pueblo donde resida el alumno, y si no ante un profesor de primeras letras nombrado por el Alcalde, debiendo este autorizar la certificacion. El examinando pagará los 20 rs. de que habla el art. 287.

Art. 544. Los alumnos de enseñanza doméstica no necesitan presentarse personalmente en el instituto para matricularse; podrán hacerlo por medio de encargado remitiéndole los documentos necesarios.

Art. 545. No habrá inscriptos para la enseñanza doméstica: los alumnos de esta clase se admitirán solo hasta el 1.º de Octubre, pasado el cual no se matriculará á ninguno.

Art. 546. El instituto llevará un registro especial para los matriculados en enseñanza doméstica, incluyéndolos con la separacion debida en la lista que ha de remitir al Rector de la Universidad respectiva.

Art. 547. Todo cursante de enseñanza doméstica podrá ingresar, durante el año, en instituto ó colegio para continuar en él sus estudios acreditando haber obtenido su correspondiente matrícula; mas antes de ser admitido sufrirá un exámen de media hora, por lo menos, hecho en la forma que queda establecida para los ordinarios, á fin de probar que se halla instruido en las materias estudiadas hasta entonces, y en aptitud de seguir el curso con aprovechamiento. Pagará 20 rs. por este exámen. Si no fuese aprobado podrá continuar sus estudios como antes en la clase á que pertenecía.

Art. 548. Si ingresare en el instituto donde tiene su matrícula, no pagará nuevos derechos; pero los satisfará cuando vaya á cursar á otro establecimiento, quedándose aquel con los percibidos.

Art. 549. Por el contrario, todo cursante en primero y segundo año de instituto podrá, cuando le acomode, pasar á la enseñanza doméstica, siempre que no haya completado las dos terceras partes de faltas voluntarias toleradas por este reglamento. Para verificarlo pasará al Director del instituto el aviso correspondiente, y completará los derechos de matrícula si le faltare el segundo plazo. Exceptuáanse de esta disposicion los comprendidos en la lista de inscriptos.

Art. 550. Todo alumno de enseñanza doméstica que resida en el pueblo del instituto donde tiene su matrícula, ó á menos de dos leguas de distancia, tendrá obligacion de examinarse en dicho establecimiento, del propio modo que si hubiere hecho en él sus estudios.

Art. 551. Si el alumno residiese á dos leguas de distancia, verificará el exámen en cualquier instituto local ó colegio privado que estuviere dentro de un radio igual, presentándose al mismo tiempo que lo hagan los alumnos de estos establecimientos.

Art. 552. Si tampoco se hallare en el caso del artículo anterior se examinará ante una comision compuesta del cura párroco, presidente, del que le hubiere enseñado y de otra persona que nombrará el Alcalde, y que hará de Secretario. El exámen general se verificará en la forma prevenida para los establecimientos públicos: el escrito abrazará un trozo del primer tomo de los autores clásicos y uno de los temas en él comprendidos. El tribunal hará la calificacion; pero esta no será válida hasta que la apruebe el Director del Instituto, á cuyo efecto se le pasará el expediente con las dos composiciones escritas.

Para las preguntas servirán los programas formados por los Profesores del instituto; y en las papeletas donde los Jueces pongan sus calificaciones se anotarán los nombres de los puntos ó secciones que hubieren saído en suerte.

El exámen será tambien público en el sitio que el Alcalde designe.

Art. 553. El artículo anterior se entiende solo respecto de los alumnos de primer año, pues los del segundo se examinarán de él, en los extraordinarios que precedan á su admision á matrícula para el tercero, en el establecimiento donde vayan á proseguir sus estudios.

Art. 554. Los comprendidos en los dos artículos que preceden podrán, si lo prefiriesen, presentarse á exámen en el Instituto provincial donde tengan su matrícula, ya en los ordinarios, ya en los extraordinarios.

Art. 555. Todo alumno, de enseñanza doméstica que se presenten al exámen ordinario en el expresado Instituto optará si sacase la nota de sobresaliente, á los premios anuales, en concurrencia con los alumnos del mismo establecimiento.

Art. 556. Los que se presenten á los exámenes extraordinarios, ya en el mismo instituto, ya en otros donde vayan á continuar sus estudios, podrán obtener la nota de sobresaliente siempre que no hayan sido suspensos en el exámen anterior. Exceptuáanse de esta disposicion los comprendidos en los arts. 550 y 551, que tienen obligacion de presentarse á los ordinarios.

SECCION DECIMA.

DEL TRAJE ACADEMICO Y DE LOS TRATAMIENTOS.

TITULO I.

Del traje é insignias académicas.

Art. 557. En los actos solemnes y particulares de los establecimientos públicos de enseñanza, los Consejeros de Instruccion pública, los Rectores y demas dependientes del ramo usarán un traje especial que se denominará traje académico.

Art. 558. El traje académico lo constituyen la toga y el birrete, sobre cuyas prendas cada clase llevará las insignias que á ellas correspondan. Quedan exceptuados del uso de este traje los eclesiásticos, pero no del de las insignias.

Art. 559. La toga, que se llamará profesional, será igual en todo á la que usan actualmente los abogados, con manga largas abierta, doblada y prendida al brazo por un boton. El birrete será tambien igual al que usa dicha clase, de seis lados y seis ángulos iguales. Debajo de la toga se llevará traje enteramente negro, pero en los actos solemnes se usarán corbata y guantes blancos.

Art. 560. El Ministro del ramo y Director de Instruccion pública no tienen señalado traje; pero llevarán en los actos solemnes una medalla de oro esmaltada, pendiente de un cordón de oro la del Ministro, y de dos pulgadas de largo y una y media de ancho. El Director la usará en la misma forma señalada para los Consejeros.

(Se continuará.)

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la villa de Navas del Rey, provincia de Madrid, se subasta nuevamente los pastos de invierno de los quintos denominados: Cerro de Mesa, Cerro berdugo, Carboneras, Solana y Pinarejo, admitiendo mejora por las dos terceras partes de la tasacion, y para su remate se señala el dia 25 del corriente, y hora de diez á doce de su mañana.